

# Prisión Provincial de Zaragoza.

Expediente procesal de Muñor.

Mariano Pérez

5913/81

Imp. E. R. Alcáza.—Mod. 117

Natural de <u>Pomer</u> provincia de <u>Zaragoza</u>		SEÑAS PARTICULARES	
vecino de <u>Pomer</u> provincia de <u>Zaragoza</u>	COLOR DE		Iris (ojos)
hijo de <u>José</u> y de <u>Catalina</u>			Cabello
edad <u>42 años</u> profesión <u>plomero</u>			Piel
instrucción <u>carce</u> religión <u>—</u>			Cejas
estado <u>casado</u> hijos <u>tiene</u> núm. de ellos <u>cuatro</u>			Nariz
antecedentes <u>no cuentan</u> ingresa por <u>primera</u> vez			Boca
Domiciliado <u>calle San Andrés</u>		Barba	
	Cara		
	Talla		

Fórmula  
dactiloscópica

SEÑAS PARTICULARES

Pulgar derecho



Registro del individuo al ingresar

CAUSA

NUMERO			NUMERO		AÑO	JUZGADO	SECRETARIA	DELITO	FECHAS	
General	De orden	De libro	Sumario	Rollo					De la detención o prisión	De la libertad
	<u>327</u>	<u>1º</u>								

FECHAS

VICISITUDES

Hora	Día	Mes	Año
	<u>23</u>	<u>Junio</u>	<u>1932</u>

Ingresada en esta prisión, procedente de Pomer entregado por la Guardia Civil en concepto de delincuente a disposición de la Audiencia de la 5ª Sección, con sede en el juzgado de la Línea de Lepida que se remite al expediente de Cipriano Muñoz Lema a los efectos oportunos.



El Director  
Com. Pito

El Subdirector  
Juancho



FECHAS				VICISITUDES
Hora	Dia	Mes	Año	
	24	junio	1932	<p>Queda a disposición del Comandante juez Instructor de esta División D. Fernando Castuella según oficio que se me hace al expediente de Cipriano Muñoz y se da cuenta  V. p. p. El Subdirector  El Director, Jacinto Orre  Castuella</p>
	24	junio	1932	<p>Se decreta la prisión en virtud de mandamiento del Comandante juez D. Fernando Castuella, se me hace al expediente de Cipriano Muñoz y se da cuenta  V. p. p. El Subdirector  El Director, Jacinto Orre  Castuella</p>
	10	Agosto	1932	<p>Es puesto en libertad en virtud de mandamiento del Comandante juez de la 1ª División D. Fernando Castuella, que se me hace al expediente de Cipriano Muñoz Cisneros. Se da cuenta  V. p. p. El Subdirector  El Director, Jacinto Orre  Orre</p>



Z.3.447.402



Individuos que se citan

Mariano Perez  
Valeriano Alonso  
Cipriano Muñoz  
Toribio Lezcano  
Bartolomé Cisneros  
Restituto Lumbreras  
Pedro Lezcano  
Irene Martinez  
Pilar Pastor.

=====

Concedida por el Ilustrísimo Señor Auditor de Guerra de la División la prisión preventiva atenuada a los procesados en causa nº 158 del año actual, instruida por los sucesos ocurridos en Pomer, de esta provincia y cuyos nombres se indican al margen, disponga V. sean puestos en libertad dichos individuos, debiendo darme cuenta de haberlo efectuado, para la debida constancia en autos.

Zaragoza 1º de agosto de 1932.

El Comandante Juez.

*Juan de la Cruz*

2206  
1-8-32

Sr. Director de la Prisión provincial de esta Ciudad.





## Prisión Provincial de Zaragoza

Identificada que sea su persona y previo conocimiento del Oficial de Centro, el señor Oficial de Rotonda permitirá la salida del preso Mariano Peres; Valeriano Alonso;  
Cypriano Muñoz; Eusebio Bercau; Bartolomé  
Cesneros; Rutilio Cumbreos; Pedro Bercau;  
Mene Martiner y Pilar Pastor  
que es puesto en libertad.

Zaragoza / de Agosto de 1932

El Director,



*Juan José Pineda*

Cumplase:

El Oficial de Centro,

*Luis Barrios*

Cumplimentado:

El Oficial de Rotonda,

*Juan José Pineda*



Prisión Provincial de Zaragoza

La oficina que sea en persona y previo consentimiento  
del Oficial de Centro y con el Oficial de Reclusión permitida

la salida del preso  
El que tiene facultades para  
autorizar la salida de los presos  
que se encuentren en la prisión

El Jefe de la Prisión  
D. [Nombre]

Prisión Provincial de Zaragoza.

Expediente procesal de Menor.

Mariano Pich

5913/81

Imp. E. R. Alcalá - Mod. 117.

Natural de <u>Pomer</u> provincia de <u>Zaragoza</u>		SEÑAS PARTICULARES
vecino de <u>Pomer</u> provincia de <u>Zaragoza</u>	COLOR DE	
hijo de <u>José</u> y de <u>Catalina</u>	Iris (ojos)	
edad <u>13 años</u> profesión <u>del campo</u>	Cabello	
instrucción <u>carece</u> religión <u></u>	Piel	
estado <u>casado</u> hijos <u>tiene</u> núm. de ellos <u>cuatro</u>	Cejas	
antecedentes <u>no consta</u> ingresa por <u>segunda</u> vez	Nariz	
Domiciliado <u>calle San Andrés</u>	Boca	
	Barba	
	Cara	
	Talla	

Fórmula dactiloscópica Y 2 3 3' 3 - 2 4 2 2 2

SEÑAS PARTICULARES

Pulgar derecho



Registro del individuo al ingresar.

CAUSA

NUMERO			NUMERO		AÑO	JUZGADO	SECRETARIA	DELITO	FECHAS	
General	De orden	De libro	Sumario	Rollo					De la detención o prisión	De la libertad
	<u>606 5.º</u>		<u>158</u>		<u>1932</u>	<u>militar</u>			<u>4-IX-1932</u>	

FECHAS

VICISITUDES

Hora Día Mes Año

4 Septre 1932

Ingresar en esta prisión, procedente de Pomer entregado por fuerzas de la Guardia Civil en concepto de detenido a disposición de el Señor Comandante con permanente de la de 5.ª División, por quiebra de la prisión preventiva atenuada que se hallaba disputando.  
Se acusa recibo y se unen la orden a este expediente  
el Subdirector



FECHAS				VICISITUDES
Hora	Día	Mes	Año	
	2	Junio	1933	<p>fallé conducido al Castillo de la Alfranca al objeto de asistir al Consejo de Prisión celebrado en causa n.º 158 de 1932, sobre incurso a fuerza armada. Le fué ordenado por el gobernador civil al expediente de Expediente número 13º</p> <p>El subdirector actual Impulsó Martínez</p> <p><i>[Signature]</i></p>
	17	Junio	1933	<p>Le fué testamento y liquidación de condena remitido por el Capitán Juan Instrucción San Fortunato número, practicando en causa por el delito de incurso a fuerza armada apareciendo ha sido condenado a un año y seis meses de prisión correccional que dejará extinguida el día 18 de Diciembre próximo. Le cursa recibo número 10º</p> <p>El oficial El subdirector Impulsó Martínez</p> <p><i>[Signature]</i></p>
	18	Diciembre	1933	<p>Le cursa recibo número 10º</p> <p>El oficial El subdirector Impulsó Martínez</p> <p><i>[Signature]</i></p>
	22	Junio	1933	<p>Le remite a la Dirección General de Prisiones hoja de condena y de una duplicada de la misma.</p> <p>El oficial El subdirector Impulsó Martínez</p> <p><i>[Signature]</i></p>
	4	Julio	1933	<p>Le desglora hoja de condena y Testimonio y liquidación para remitir al expediente de penado que se le abre con esta fecha.</p> <p>El oficial El subdirector Impulsó Martínez</p> <p><i>[Signature]</i></p>





3.448.036



Causa 158. -año 1.932.

Con esta fecha he dictado auto de prisión contra los vecinos de Pomer Mariano Perez, Isaac Lezca, Bartolome Cisneros, Cipriano Muñoz Claudio Perales, Toribio Lezcana y Valeriano Alonso los cuales se encontraban en prisión preventiva atenuada y la han quebrantado, rogandole que cuando sean ingresados en esa prisión que he ordenado me dé cuanta para constancia en autos.

Zaragoza 31 de agosto de 1932

El Comandante Juez.

2914  
4/9/932.

Señor Director de la Prisión provincial de

ZARAGOZA



Don Dionisio Celada Granero, subayudante de Infantería, con destino en el Juzgado permanente de la quinta División Orgánica, y Secretario de la causa número 158 del año de 1.932, instruyida contra los paisanos Cipriano Muñoz Cisneros y trece más, por el delito de insulto a fuerza armada, con motivo de los sucesos ocurridos en Pomer, de esta provincia, de la que es Juez Instructor el Capitán de Infantería, permanente de esta División Don Fortunato Gimeno de Pedro.

CERTIFICO: que en dicha causa, y a los folios que se indican, existen las actuaciones que se mencionan a continuación.

SENTENCIA.- folios 459 a 461 vuelto.- En Zaragoza a los dos de junio de mil novecientos treinta y tres, reunido el Consejo de Guerra ordinario de Plaza para ver y fallar la causa seguida contra los paisanos Valeriano Alonso Molinos, Isaac Lezcano Martínez, Matías Revuelto Pérez, Mariano Pérez Muñoz, Cipriano Muñoz Cisneros, Toribio Lezcano Hurno, Claudio Perales Cisneros, Pilar Pastor Zapata, Irene Martínez Pérez, Victoriano Lezcano Pérez, Bartolomé Cisneros Modrego, Restituto Lumbreras Modrego, Pedro Lezcano Moreno y Víctor Martínez Pérez; y resultando: que el día 20 de junio de mil novecientos treinta y dos, la pareja de la guardia civil del puesto de Barque integrada por los guardias Arturo Serrano y Aurelio Faros procedió, a requerimiento del Alcalde y del Juez Municipal de Pomer, a detener al paisano Claudio Perales a las veinte horas, en el local de la Sociedad obrera de dicho pueblo y por haber roto anteriormente las listas del impuesto de utilidades, sin que opusiera resistencia alguna, aunque unos cuantos miembros de la sociedad siguieran al detenido hasta las puertas del Ayuntamiento, engrosando el grupo con nuevos vecinos, gritando que se detuviera a todos o se pusiera en libertad al detenido y prorrumpiendo en tan violentas protestas contra las autoridades que estas determinaron acceder al deseo de los grupos; Resultando que al tiempo de salir Claudio Perales del Ayuntamiento el paisano Cipriano Muñoz agarró fuertemente del correa del guardia Serrano, -que se encontraba en la puerta del edificio mientras su compañero de pareja estaba en el centro de la Plaza-diciéndole en actitud airada" esto no queda así" repeliendo la agresión el guardia con un culatazo, siendo inmediatamente sujeto por la espalda por los paisanos Valeriano Alonso é Isaac Lezcano y acto seguido los paisanos Matías Revuelto, Mariano Pérez, Toribio Lezcano, Claudio Perales, Pilar Pastor, Irene Martínez, Victoriano Lezcano, Bartolomé Cisneros, Restituto Lumbreras, Pedro Lezcano y Victoriano Martínez, se abalanzaron sobre él arrastrándole entre todos durante unos tres metros en dirección a la Iglesia, distinguiéndose entonces Isaac Lezcano y Mariano Pérez que forcegueaban arrebatándole el fusil. Disparó luego el guardia Faros hiriendo a Patrocenio Modrego y a Margarita Lopez y determinando que el grupo agresor abandonara al guardia Serrano dirigiéndose hacia el punto donde había sonado el disparo. El guardia Serrano se levantó también y marchó en la misma dirección viendo a los paisanos Mariano Pérez é Isaac Lezcano con su fusil, abalanzándose sobre ellos con ánimo de recuperarlo y recibiendo entonces unos golpes que le diera Cipriano Muñoz con un mango de azada; Resultando: que inmediatamente fué conducido al Ayuntamiento donde se le obligó a redactar un parte dirigido al Jefe de su puesto comunicándole no ocurrir novedad y no estimar necesario el envío de fuerzas (folio 11), cuyo parte fué llevado a su destino por los paisanos Isaac Lezcano y Victoriano Lezcano. Luego el guardia Serrano fué curado, en casa de Cipriano Muñoz, de las lesiones que sufrió: dos golpes de pala en el brazo izquierdo, otro en la pierna izquierda, algunas erosiones y muchos arañazos en la cara, cuya curación definitiva requirió la hospitalización del paciente desde el 24 de junio al 15 de julio, y desde el 15 de agosto al 24 de octubre, todas del año de mil novecientos treinta y dos habiendosele operado de una periostitis en el húmero izquierdo, importando las hospitalidades causadas al efecto quinientas pesetas con trece centimos, y quedando el paciente apto para el trabajo y útil para el servicio;

Resultando; que los desperfectos sufridos en las prendas del uniforme del guardia Serrano, más el valor de un cargador perdido, ascendientes a la suma de quince pesetas cincuenta y nueve centimos; resultando; que por tales hechos han sido procesados todos los paisanos nombrados, todos ellos sin antecedentes penales y mayores de 18 años; Considerando; que para que exista el delito de insulto a fuerza armada previsto en el artículo 254 del Código de Justicia Militar, es preciso que los daños sufridos por el ofendido requieran asistencia médica ulterior a la primera cura que se le hiciese, pues en caso contrario su clasificación legal es la de realizar actos con tendencia a ofender de obra a fuerza armada, sancionada en el siguiente artículo 255, según se deduce del espíritu de los preceptos citados y de la jurisprudencia determinada de su aplicación por el disuelto Consejo Supremo de Guerra y Marina, cuya más palmaria muestra se encuentra en la sentencia del 31 de enero de 1.916, al calificar de tales los moriscos que un paisano dió a un guardia civil resistiéndose a ser detenido y sin precisar otra asistencia facultativa que la primera cura; Considerando; que las erosiones y arañazos sufridos por el guardia Serrano al ser maltratado por los procesados no hubiesen determinado su baja para el servicio ni asistencia médica ajena a la cura que le hicieron en casa de Cipriano Muñoz, siendo las lesiones que este le causó las determinantes de sus dos periodos de hospitalización, que tipifican su conducta como un delito de insulto de obra a fuerza armada causando lesiones que exijan más de ocho días de asistencia médica, definido y penado en el párrafo 1º del artículo 254 del Código de Justicia Militar, del que es responsable en concepto de autor el procesado Cipriano Muñoz, en méritos de lo dispuesto en el número 1º del Artículo 13 del Código Penal Ordinario a cuya aplicación relaga el 174 del de Justicia Militar, sin que concurran en los demás procesados el concepto de coautores de tal delito, toda vez que sus actos fueron causa eficiente en la actitud de Muñoz ni por coordinación, ni por inducción o coacción sino que más bien fué este quien en cierto modo impelió a los demás a dirigirse airadamente el primero contra el guardia Serrano; en consecuencia; no les alcanza a los acusados de los párrafos 2º y 3º del artículo 13 del Código Penal Ordinario estando únicamente incurso en el número 1º y por lo que se refiere a las erosiones y arañazos causados al guardia Serrano, constitutivos de un delito de realizar acto de tendencia a ofender de obra a fuerza armada, sancionado en el artículo 255 del Código de Justicia Militar, del que se declaran responsables a los procesados Valeriano Alonso, Isaac Lezcano, Matías Revuelta, Mariano Perez, Toribio Lezcano, Chaudío Perales, Hilari Pastor, Irene Martínez, Victoriano Lezcano, Bartolomé Cisneros, Restituto Lumbreras, Pedro Lezcano y Victor Martínez, sin que de la participación que en él tomó Cipriano Muñoz se deduzca contra él responsabilidad independiente que la que le corresponde como incurso en el artículo 554 del Código de Justicia Militar, pues no hay solución de continuidad en su conducta y ha de aplicarsele la pena correspondiente al delito más grave según lo dispuesto en el artículo 213; Considerando; que en uso de las facultades otorgadas al tribunal sentenciador para la libre apreciación de las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal en el artículo 173 del Código de Justicia Militar es de estimar la concurrencia de la circunstancia atenuante derivada de la escasa trascendencia de los hechos, común a todos los procesados; una agravación derivada de su mayor temeridad por lo que respecta a Isaac Lezcano Martínez, al ser con Valeriano Alonso de los primeros que sujetaron al guardia, forcegeando con este para arrebatarse el fusil y llevar el parte con Victoriano Lezcano; para estos y para Mariano Perez, que también se distinguió forcegeando con el guardia Serrano para arrebatarse el fusil, se estima un motivo de agravación su más destacada participación en los hechos; Considerando; que dadas las características de estos y habida cuenta de que a poco de cometido el delito, el procesado Cipriano Muñoz acudió solícito a que se curase en su propio domicilio al guardia lesionado, poniendo de manifiesto su escasa malicia en perjudicarlo y su inmediato y consecuente arrepentimiento, testimonio de menguada temeridad; es excesiva la pena que ha de imponersele, aun que sea en su grado mínimo, siendo de justicia acudir al Gobierno por si estima oportuno conmutarle la pena en los términos que se fijan en el artículo 2º del Código

por analogía con el criterio sustentado por el disuelto Consejo Supremo de Guerra y Marina en sentencia del 29 de enero y del 26 de febrero de 1.917; Considerando: que toda persona criminalmente responsable de un delito es civilmente, de acuerdo con el artículo 219 del Código de Justicia Militar, siendo solidario entre los coautores y comprendiéndose en tal concepto, por lo que el hecho de autos se refiere, la reparación de los daños causados y la indemnización de los perjuicios consiguientes; Vistos los artículos citados, de más de aplicación y el Artículo 593 del Código de Justicia Militar; FALAMOS: que debemos condenar y condenamos al paisano Cipriano Muñoz Cisneros a la pena de 12 años y un día de reclusión temporal con la accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena imponiéndole la obligación de reintegrar quinientas once pesetas con trece centimos, importe de la curación de las lesiones que causara al guardia y en concepto de responsabilidad civil; al paisano Isaac Lezcano Martínez y a la de dos años de prisión correccional; a Valeriano Alonso Molinos a Victoriano Lezcano Pérez y a Mariano Pérez Muñoz a la de un año y seis meses de prisión correccional; y a Matias Revuelto Pérez, Toribio Lezcano Horno, Claudio Perales Cisneros, Pilar Pastor Capata, Irene Martínez Pérez, Bartilomé Cisneros Modrego, Restituto Lumbreras Modrego, Pedro Lezcano Modrego y Victor Martínez Pérez a la de un año de prisión correccional, con la accesoria común a todos de suspensión de todo cargo y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena imponiéndoles la obligación de satisfacer solidariamente la cantidad de quince pesetas con cincuenta y nueve centimos, participando también de esta obligación Cipriano Muñoz. Abundando en los razonamientos del penúltimo de los considerandos, el Consejo es timaria suficientemente sancionada la conducta de Cipriano Muñoz con la pena de tres años de prisión correccional con sus accesorias legales. Manuel Góñez. - Alfredo Belloc - Adolfo Ruiz de Conejo. - Ricardo Lombardi - Mariano La ffitá - Fernando Romero Almeida - José Romero Valenzuela - todos rubricado -

**DECRETO DE LA AUTORIDAD JUDICIAL.** - folios del 468 al 471 vuelto - Hay un sello en tinta en el que se lee. - Zaragoza 10 de Junio de 1933. - Examinada esta causa seguida bajo el número 138-1932, contra Cipriano Muñoz Cisneros y trece más por el delito de insulto a fuerza armada, y la sentencia dictada por el Consejo de Guerra ordinario de Plaza, reunido en la de Zaragoza el día dos de los corrientes y resultando que en dicha sentencia, de acuerdo con lo que de los autos aparece, se declaran probados los siguientes hechos: que el día veinte de junio de mil novecientos treinta y dos, la pareja de la guardia civil del puesto de Parque integrada por los guardias Arturo Ferrano y Aurelio Sardos, procedió, a requerimiento del Alcalde y del Juez Municipal de Pomer, a detener al paisano Claudio Perales, a las veinte horas en el local de la Sociedad Obrera de dicho pueblo y por haber roto anteriormente las listas del impuesto de utilidades, sin que opusiera resistencia alguna, aun que unos cuantos miembros de la Sociedad siguieran al detenido hasta las puertas del Ayuntamiento, engrosando el grupo con nuevos vecinos gritando de que se detuviera a todos o se pusiera en libertad al detenido y prorumpiendo en tan violentas protestas contra las autoridades, que estas determinaron acceder al deseo de los grupos; que al tiempo de salir Claudio Perales del Ayuntamiento, el paisano Cipriano Muñoz, agarró fuertemente del correa al guardia Ferrano - que se encontraba en la puerta del edificio mientras su compañero de pareja estaba en el centro de la Plaza - diciéndole en actitud airada: "ESTO NO QUEDA ASI" repeliendo la agresión el guardia con un cilatazo, siendo inmediatamente sujeto por la espalda por los paisanos Valeriano Alonso e Isaac Lezcano, y acto seguido los paisanos Matias Revuelto, Mariano Pérez, Toribio Lezcano, Claudio Perales, Pilar Pastor, Irene Martínez, Victoriano Lezcano, Bartolomé Cisneros, Restituto Lumbreras, Pedro Lezcano, y Victor Martínez, se abalanzaron sobre él, arrastrándole entre todos durante unos tres metros en dirección a la Iglesia, distinguiéndose entonces Isaac Lezcano y Mariano Pérez, que forcegeaban arrebatándole el fusil. Dispararon luego, el guardia Sardos, hiriendo a Patrocino Modrego y a Margarita López, y determinando que el grupo agresor abandonara al guardia Ferrano, dirigiéndose hacia el punto donde había sonado el disparo. El guardia Ferrano se levantó también y marchó en la misma dirección viéndose a los paisanos Mariano Pérez e Isaac Lezcano, con su fusil, abalanzando se sobre ellos con ánimo de recuperarlo y recibiendo entonces unos golpes que le diera Cipriano Muñoz con un mango de zapa; que

cuando al Ayuntamiento, donde se le obligó a redactar un parte dirigido al Comandante de su Puerto, comunicándole no ocurrir novedad y no estimar necesario el envío de fuerzas (folio 11), cuyo parte fue llevado a su destino por los paisanos Isaac Lezcano y Victoriano Lezcano. Luego el guardia Serrano, fué curado, en casa de Cipriano Muñoz, de las lesiones que sufrió: dos golpes de palo en el brazo izquierdo, otro en la pierna izquierda, algunas erosiones y muchos arañazos en la cara, cuya curación definitiva, requirió la hospitalización del paciente desde el 24 de junio al quince de julio y desde el quince de agosto al veinticuatro de octubre, todos del año 1932, habiéndosele operado de una periostitis en el humero izquierdo, importando las hospitalidades causadas al efecto, quinientas once pesetas, con trece centimos, y quedando el paciente apto para el trabajo y útil para el servicio, que los desperfectos sufridos en las prendas del uniforme del Guardia Serrano, más el valor de un cargador perdido ascienden a la suma de quince pesetas, cincuenta y nueve centimos. - Resultando; que tales hechos han sido calificados por el Consejo como constitutivos de dos delitos, uno de insulto de obra a fuerza armada, definido en el párrafo 1º del artículo 254 del Código de Justicia Militar, del que es responsable Cipriano Muñoz, en cuanto que las lesiones que éste causó al guardia Serrano, fueron las determinantes de la hospitalización de éste y únicas que requirieron asistencia médica por más de ocho días, y otro del artículo 255 del Código de Justicia Militar, del que son responsables todos los demás procesados, en cuanto que las erosiones y arañazos sufridos por el guardia Serrano, al ser maltratado por ellos, no hubieran determinado su baja para el servicio ni asistencia médica, aparte de la primera cura que se le hizo en casa de Cipriano Muñoz. - Resultando, que el Consejo ha condenado a Cipriano Muñoz a la pena de doce años y un día de reclusión temporal, con la accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena é imponiéndole la obligación de reintegrar quinientas once pesetas con trece céntimos importe de la curación de las lesiones que causará al guardia y al concepto de responsabilidad civil; al paisano Isaac Lezcano Martínez a la de dos años de prisión correccional; a Valeriano Alonso Milinos, a Victoriano Lezcano Perez y a Mariano Pérez Muñoz, a la de un año y seis meses de prisión correccional; y a Matias Revuelto Perez, Toribio Lezcano Horno, Claudio Perales Cisneros, Pilar Pastor Capata, Irene Martínez Perez, Bartolomé Cisneros Modrego, Restituto Lumbreras Modrego, Pedro Lezcano Moreno y Victor Martínez Perez, a la de un año de prisión correccional, con la accesoria común a todos, de suspensión de cargo y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, imponiéndoles la obligación de satisfacer solidariamente la cantidad de quince pesetas con cincuenta y nueve centimos, participando también de esta obligación Cipriano Muñoz. - Resultando, que el defensor de los procesados Cipriano Muñoz, Isaac Lezcano y Victoriano Lezcano, utilizando el recurso que le concede el artículo 596, ha elevado a mi autoridad escrito en favor de los mismos, manifestando su disconformidad con la mencionada sentencia, en cuanto en opinión de la Defensa, el fallo del Consejo no ha respondido a las palabras del Ministerio Fiscal en su rectificación verbal ante el Consejo de Guerra. - Resultando, que el Consejo de Guerra estimando excesiva la pena legal impuesta al procesado Cipriano Muñoz, ha propuesto en la sentencia la conmutación de la misma invocando el artículo 2º del Código Penal. - Considerando que se han observado las formalidades legales en la tramitación y fallo de esta causa. - Considerando que es ajustada a derecho la sentencia del Consejo de Guerra, tanto en la calificación jurídica de los hechos probados como en la clase y cuantía de las penas impuestas y demás pronunciamientos del fallo, entre los cuales se ha omitido el de que les sirva a los condenados de abono en su totalidad, la prisión preventiva que hubieren sufrido a tenor del artículo 33 del Código Penal, omisión que puede salvarse en este momento procesal. - Considerando, que las razones aducidas por la defensa en el escrito a que se aluden en el penúltimo resultando de este Auto, no son de tener en cuenta a los efectos de negar la aprobación al fallo recaído, aparte de que en la jurisdicción de Guerra, el Consejo puede condenar a un el



detenidos que se entregan.

- Mariano Pérez Muñoz 1
- Isaac Lereano Martínez 1
- Valeriano Alonso Molinos 1
- Bartolomé Cueros Modesto 1
- Cipriano Muñoz Cueros 1
- Claudio Prades Carreras 1
- Toribio Lereano Hornos 1
- Total — 7

Ruego a V.S. tenga a bien admitir en la prisión provincial de su digna dirección, a los efectos de seguridad, a los individuos anotados al margen, vecinos del pueblo de Pomer, que le serán entregados con el presente escrito por fuerza del Cuerpo y cuyos sujetos fueron aprehendidos por el que suscribe en dicho pueblo en virtud de orden del Señor Comandante Jefe permanente de la 5ª División en Zaragoza, de fecha 31 del anterior, a cuya autoridad quedan a disposición por ~~tenientes~~ procedidos

en causa que les sigue por agresión  
a una pareja y además ahora por  
haber quebrantado la prisión atenuada  
que sufrían en la citada localidad, es-  
perando de V.S. facilite el correspondiente  
recibo de la entrega de los detenidos a  
la fuerza conductora.

Twa V.S. muchos años

Pomer 4 de Septiembre 1932

El Sargento Comandante del punto,

Modesto Marzón

~~Reparó~~

2915

21/9/1932.

Señor Director de la Prisión Provincial

Zaragoza GOBIERNO  
DE ARAGON